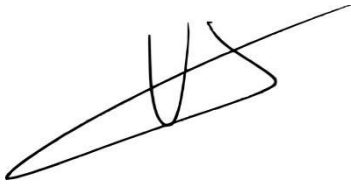


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que obra respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informando sobre la procedencia de la inscripción de la medida (documento 21)

Igualmente, obra respuesta de Masora (documento 18), de la Unidad de Restitución de tierras Agencia Nacional de Tierras (documento 19), y de la Superintendencia de Notariado y Registro (documento 22).

Por último, la parte actora allegó diligencia de notificación a la parte demandada realizada por correo electrónico.

Manizales, 18 de octubre de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a loop.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2601
Proceso: VERBAL S. PERTENENCIA
Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ LONDOÑO CC. 75.100.214
Demandados: CLAUDIA HELENA GARCÍA GÓMEZ CC. 30.298.669
PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: 170014003012-2023-00504-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde informa sobre la procedencia de la inscripción de la demanda.

Agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por Masora (documento 18); la Unidad de Restitución de tierras Agencia Nacional de Tierras (documento 19); y la Superintendencia de Notariado y Registro (documento 22).

La parte actora allegó memorial aportando las diligencias de notificación personal de la parte demandada, las cuales fueron surtidas por correo electrónico, pero la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que en el auto admisorio numeral tercero se indicó:

"Las gestiones de notificación deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso; pues por el momento no se autoriza al correo electrónico conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, ya que la evidencia que se aportó es ilegible"

A fin de dar continuidad al proceso conforme lo dispuesto en inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se requiere a la parte demandante, para que allegue

las fotografías que evidencien la publicación de la valla, conforme lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio, sin ello no es posible publicar en el RNE lo ordenado en dicha norma.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la señora CLAUDIA HELENA GARCÍA GÓMEZ a la dirección física conforme los arts. 291 y ss. CGP, al igual que la publicación de la valla aportando fotografías, según lo ordenado en el auto admisorio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que, de cualquier gestión adelantada tendiente a cumplir con la carga impuesta, se deberá allegar probanza al despacho, en tanto si fenece el término antes conferido, sin que en el expediente obre actuación alguna, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254385fa9c47b67d259aeaf798467e98288d21fd62b706609d54e92954509569**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>